

*"2013, Año de Belisario Domínguez"*

Cuernavaca, Morelos, a 03 de Abril de 2013

**C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE MEJORA REGULATORIA  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2 fracción XV, 15 fracciones III, VIII, XXI y XXV, y 26 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos; y los artículos 34, 35 fracción IV y 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

Derivado del oficio No. DGRC/ST/644/2013, remitido por la Dirección General del Registro Civil a esta Dirección General de Administración, por este medio remito a usted copia simple de los anteproyectos de "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 420 Y 487 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y LOS ARTÍCULOS 457 Y 458 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS"; "INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS"; e "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS", solicitándole atentamente la exención de la obligación de elaborar el Manifiesto de Impacto Regulatorio y la emisión del dictamen correspondiente.

No omito mencionar que dicha información fue remitida en formato digital al correo electrónico [cemer@morelos.gob.mx](mailto:cemer@morelos.gob.mx)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**C.P. JORGE XAVIER GUEVARA RAMÍREZ**  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN.







## AGENDA LEGISLATIVA

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ARTÍCULOS 420 Y 487 Y LOS ARTÍCULOS 457 Y 458 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, BAJO LA SIGUIENTE:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado civil de una persona es la situación jurídica concreta que ésta guarda en relación con su familia. Dicho estado sólo se puede comprobar por las constancias relativas al Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Ahora bien, para hacer constar de una manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, existe el Registro Civil, que es una institución de orden público, que a través de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, y a través de un sistema organizado de publicidad, otorgan certeza al estado civil de las personas, como así lo establece el artículo 421 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 421 CF.- FE PÚBLICA DEL DIRECTOR Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.** El Director del Registro Civil y los Titulares denominados Oficiales del Registro Civil, tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su encargo.

Por lo que, dicha fe pública en México se encuentra encargada a los Notarios y a funcionarios públicos y no es igual en todos los casos, es decir que la fe pública es distinta, conforme esté encargada a determinados funcionarios, por lo cual podemos hablar de fe pública notarial, fe pública administrativa, registral, judicial y consular, entre otras.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392

## **FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

La **fe pública** es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la **fe pública** el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

### **PRIMERA SALA**

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

De lo anterior, no puede ser otorgada la fe pública a una persona que actuara como Oficial del Registro Civil en el Estado, que no cumpla con el perfil necesario tal y como se establece en el artículo 91 Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

**Artículo 91.-** Para ser Oficial del Registro Civil, se requiere contar con estudios en Licenciatura en Derecho o pasantía, debidamente acreditados.

Ahora bien, tal y como se establece en el artículo 420 de Código Familiar del Estado. El Registro Civil estará constituido por una Dirección General, que tendrá a su cargo coordinar las actividades registrales, establecer los criterios y normas para la prestación del servicio y supervisar y evaluar la operación de las oficialías; por un Archivo Central y por las Oficialías, así como el artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dice: ...es competencia del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales la celebración, registro y certificación de los actos que afecten el estado civil de las personas. Para tal efecto, los Ayuntamientos, en apoyo del Registro Civil, designarán a los Oficiales del Registro Civil.

Por lo que de acuerdo a los artículos antes referidos, es necesario complementar estos preceptos a efecto de designar por parte de esta Dirección, a los titulares suficientemente capacitados que cumplan con el perfil y actúen conforme a derecho en beneficio de la ciudadanía, esto con la finalidad de abatir la mala prestación del servicio de los titulares



de las Oficialías, tal y como se establece en la actualidad con los Jueces de Paz en los Municipios.

Artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dice: Los jueces de paz municipales estarán subordinados al Poder Judicial del Estado; tendrán la competencia, jurisdicción, obligaciones y atribuciones que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial y que les señalen las demás Leyes y reglamentos aplicables; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo y durarán en su cargo coincidiendo con el período constitucional del Ayuntamiento al que corresponda el Municipio de su jurisdicción; juzgados que dependerán económicamente del Ayuntamiento respectivo, además del apoyo que disponga el Poder Judicial.

Por otro lado, en la actualidad la Dirección General del Registro Civil tiene una gran demanda de procedimientos administrativos de aclaración de actas, no obstante cuenta con limitaciones para darles solución en su totalidad, debido a que la legislación vigente no le permite conocer los asuntos que tratan de errores en **datos esenciales**, aun cuando la mayoría de estos errores no fueron generados por el afectado considerando que por la naturaleza y funcionalidad debe ser competencia de la Dirección General del Registro Civil.

#### De los Trámites y Servicios inscritos en el Registro Estatal de Trámites y Servicios en el 2010

Nombre del Trámite ó Servicio	Solicitudes atendidas en el 2010	Razones de selección
Expedición de Copias Certificadas (de Nacimiento, Matrimonio, Defunción, Divorcio, Inserción, )	312,958	Por mayor número de solicitudes
Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, Matrimonio, Defunción y otras	4,715	Por mayor número de solicitudes
Expedición o Corrección de la Clave CURP	3,962	Por mayor número de solicitudes
<b>Aclaración de Actas del Registro Civil</b>	<b>3,925</b>	Por mayor número de solicitudes
Registro de Nacimientos	2,572	Por mayor número de solicitudes

**De los Trámites y Servicios inscritos en el Registro Estatal de Trámites y Servicios en el 2011  
(En este año se llevo a cabo una campaña de Aclaraciones por parte de esta Dirección)**

<b>Nombre del Trámite ó Servicio</b>	<b>Solicitudes atendidas en el 2011</b>	<b>Razones de selección</b>
Expedición de Copias Certificadas (de Nacimiento, Matrimonio, Defunción, Divorcio, Inserción, )	334,149	Por número de solicitudes
Expedición o Corrección de la Clave CURP	85,972	Por número de solicitudes
Registro de Nacimientos	40,068	Por número de solicitudes
Registro de Matrimonios	8,122	Por número de solicitudes
<b>Aclaración de Actas del Registro Civil</b>	<b>6,307</b>	Por número de solicitudes
Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, Matrimonio, Defunción y otras	5,609	Por número de solicitudes

**De los Trámites y Servicios inscritos en el Registro Estatal de Trámites y Servicios en el 2012**

<b>Nombre del Trámite ó Servicio</b>	<b>Solicitudes atendidas en el 2012</b>	<b>Razones de selección</b>
Expedición de Copias Certificadas (de Nacimiento, Matrimonio, Defunción, Divorcio, Inserción, )	330,150	Por número de solicitudes
Expedición o Corrección de la Clave CURP	78,578	Por número de solicitudes
Registro de Nacimientos	37,455	Por número de solicitudes
Registro de Matrimonios	7,873	Por número de solicitudes
Aclaración de Actas del Registro Civil	4,719	Por número de solicitudes
Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, Matrimonio, Defunción y otras	4,672	Por número de solicitudes

Como se muestra en las gráficas anteriores se ha incrementado el trámite de aclaración de actas. Los datos esenciales en las actas del Registro Civil como son: la fecha de nacimiento y el nombre de pila, actualmente son corregidos por autoridad judicial, lo que implica gasto y tiempo excesivo a los usuarios afectados, provocando que debido a la urgencia del documento, se recurra a soluciones temporales e ilícitas o bien si se resuelven conforme a la Ley, y además surja una sobre carga de trabajo a la instancia judicial.



Por lo que debe existir una solución económica, sencilla y rápida para la corrección de dichos errores esenciales en las actas del Registro Civil que permita adecuar su realidad jurídica y social teniendo como base un sustentable expediente de vida.

Ahora bien aunque es algo recurrente en los libros de los años de 1982 hacia atrás, los errores en los datos asentados en las actas del Registro Civil, por ello, resulta fundamental dentro de un esquema moderno de operación, contar con un marco normativo actualizado y homogéneo que regule las funciones y procedimientos del Registro Civil, por lo que la Dirección General del Registro Civil de Morelos busca una normatividad que:

- a) Abarque todos los aspectos del Registro Civil;
- b) Simplifique los trámites en beneficio de la sociedad;
- c) Regule procedimientos administrativos simples y eficientes;
- d) Lograr el registro Universal y oportuno de los mexicanos.

El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, contempla en el capítulo IV de la Rectificación y Aclaración de las actas del Registro Civil ARTÍCULO 487.- PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten los datos esenciales de ésta y deberá tramitarse ante las oficialías del registro civil correspondientes de cada municipio o ante el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, siendo éste último, quien resolverá la solicitud y remitirá en su caso, copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.

Los supuestos para la procedencia de dicho juicio especial se satisfacen de acuerdo a los ordenamientos jurídicos antes enunciados, cuando el acta contiene errores que afectan datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.

Sin duda, la rectificación de un acta es uno de los procedimientos con mayor demanda por parte de los ciudadanos, quienes regularmente ante un hecho concreto, ya sea un trámite escolar, laboral, por viaje o identidad, se dan cuenta de un error esencial en su acta de nacimiento o matrimonio que requieren corrección.

El Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la vía para solicitar la corrección de un acta, es a través de un juicio ordinario civil, lo que



representa bajo los plazos y reglas del juicio ordinario y la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia, un trámite lento y largo cuya duración es aproximadamente de diez a once meses, en consecuencia, el acta de nacimiento que necesita la mamá para inscribir a su hijo en la primaria o la obtención del pasaporte para viajar a un congreso de trabajo o a un evento académico, no pueden obtenerse con prontitud y se trastocan la programación de planes.

Así, lo que en primer término inicia como la necesidad urgente de corregir el acta, se convierte en la contratación de un abogado para llevar el trámite del juicio, posteriormente en la comparecencia en forma personal ante el juzgado para las audiencias previa y de conciliación y de desahogo de pruebas y el constante ir y venir del lugar sede de la oficialía del registro civil donde se realizó el registro y la ciudad cabecera del distrito judicial donde se encuentra ubicado el juzgado de primera instancia competente, para diligenciar los exhortos correspondientes, lo que representa que la rectificación se realice después de diez u once meses y conlleva además, al gasto oneroso para la persona y la familia por concepto de transportación y viáticos del abogado.

Se comparte el criterio que por ser de orden público donde pueden afectarse actuaciones de una institución pública y por sus efectos ante terceros, el juicio de rectificación de las actas del estado civil, requiere de un conocimiento profundo, bajo reglas estrictas y claramente establecidas, sin embargo, su trámite en la vía ordinaria civil a través de un procedimiento contencioso ha perdido su naturaleza.

Efectivamente, no obstante que de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, una vez presentada la demanda, el Juzgador correrá traslado de ésta a los demandados: Director General del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil que corresponda, en la mayoría de las ocasiones, estas autoridades son omisas y no contestan la demanda, o bien, en el caso de la Dirección, si contesta, utiliza siempre en forma invariable un formato en el que expresa como defensas y excepciones, la falta de acción y de derecho y su incompetencia de realizar la rectificación porque de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable, solo podrá hacerla, por mandato de la autoridad judicial, consecuentemente no hay defensa y por supuesto no existe análisis del caso concreto. En el caso del Oficial del Registro Civil, la rara vez que contesta, lo hace reproduciendo el escrito de contestación de demanda del Director.

Por tanto, no existe un asunto litigioso, ya sea por falta de comparecencia a juicio de los demandados o por la falta de verdadera presentación de defensas y excepciones, lo que motiva que solamente el actor promueva y se vaya solo en el juicio, atendiendo las fechas que el juzgador le impone.

Lo que se persigue con la presente iniciativa, es establecer un procedimiento que sea más ágil para este tipo de situaciones siempre y cuando no se trate de acciones que afecten la filiación de las personas, cuyo caso se deberá ventilar bajo el juicio ordinario civil, con las reglas establecidas.



En el Estado de Guerrero, ya se contempla la Rectificación de Actas mediante este procedimiento vía administrativa, el cual también llevo una reforma para derogar el Capítulo IX De la Rectificación de las Actas del Estado Civil, con los artículos 370, 371, 372 y 373 del Código Civil del Estado de Guerrero, así como el Capítulo VII, Rectificación de las Actas del Estado Civil, con los artículo 559, 560, 561 y 562, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, que corresponde a la Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 01 Alcance I, el Martes 04 de enero de 2011.

Para lo cual se transcriben los artículos a reformar:

### **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**ARTÍCULO 420.- ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL.** El Registro Civil estará constituido por una Dirección General, que tendrá a su cargo coordinar las actividades registrales, establecer los criterios y normas para la prestación del servicio y supervisar y evaluar la operación de las oficialías; por un Archivo Central y por las Oficialías.

**ARTÍCULO 487.- PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.** *La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten los datos esenciales de ésta y deberá tramitarse ante las oficialías del registro civil correspondientes de cada municipio o ante el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, siendo éste último, quien resolverá la solicitud y remitirá en su caso, copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.*

**CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MORELOS**

**ARTÍCULO \*457.-** PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial

I. Cuando los datos a complementar, aclarar, rectificar o modificar alteren sustancialmente los de las personas de cuyo estado civil se trate;

II. Cuando se trate de asuntos en los que se presume que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;

III. La modificación parcial o total del nombre de pila o los apellidos de la persona en su acta de nacimiento. IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.

**ARTÍCULO \*458 bis.-** PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados o cualesquiera que no alteren sustancialmente los datos esenciales del documento original.

2. Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar.

3. Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre y cuando no se afecte a terceros.

4. Cuando se trate de modificar mediante una complementación o abreviación de alguno de los nombres de pila de las personas de



*cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas.*

*5. La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y el expediente de vida de aquel cuyo dato pretende modificarse así lo acredite.*

*6. Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse siempre y cuando los documentos que sirvan de base para acreditar el error u omisión no hayan sido modificados con posterioridad a la celebración del acto civil de que se trate y conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse.*

*7. Cuando se trate de errores de reproducción gráfica que se desprendan notoriamente del expediente de vida de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o el de las personas relacionadas en el acta.*

*8. Cuando por error mecanográfico o de redacción se haya impuesto de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando por la lógica se desprenda que el nombre corresponde a uno u otro sexo, que el expediente de vida acredite el sexo que se pretende y que un médico certifique tal situación.*

*9. Cuando se trate de modificar el mes de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro.*

*10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada y mediante escrito aclaratorio bajo protesta de decir verdad de la persona que proporcionó los datos con los que fueron llenados tanto el certificado de defunción como el acta misma.*

Por lo anteriormente expuesto se presenta ante ustedes:

**“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ARTÍCULOS 420 Y 487 Y LOS ARTÍCULOS 457 Y 458 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS”**



## CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

**ARTÍCULO 420.-** ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL. El Registro Civil estará constituido por las Oficialías Municipales y la Dirección General, que tendrá a su cargo coordinar las actividades registrales, establecer los criterios y normas para la prestación del servicio y supervisar, evaluar, nombrar y remover a los Oficiales del Registro Civil.

**ARTÍCULO 487.-** PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten filiación y deberá tramitarse ante las oficialías del registro civil correspondientes de cada municipio o ante el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, siendo éste último, quien resolverá la solicitud y remitirá en su caso, copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción.

## CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

**ARTÍCULO \*457.-** PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial

I. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar; y

II. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.

**ARTÍCULO \*458 bis.-** PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación.
2. ....
3. ....
4. Cuando se trate de modificar mediante una complementación, abreviación, ampliación o reducción de alguno de los nombres de pila de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas.
5. ....



6. Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse siempre y cuando conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse.

7. ....

8. Cuando por error mecanográfico o de redacción se haya impuesto de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando el expediente de vida acredite el sexo que se pretende y que un médico certifique tal situación.

9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro.

10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada.

ATENTAMENTE



LIC. ERICK RAÚL MAYA ORTIZ  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL  
REGISTRO CIVIL  
DEL ESTADO DE MORELOS

(7)

(3)